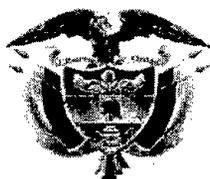


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
DEMANDANTE:	IDELFONSO GUEVARA RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2003-10206-00.

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de liquidación de perjuicios dentro de la presente acción de reparación directa, presentado por el apoderado de los demandantes, el abogado Luis Arturo Victoria:

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 14 de marzo de 2018, la Sección Tercera, Subsección «A», del Consejo de Estado revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal, y en su lugar declaró patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, por los daños causados a los demandantes con ocasión del naufragio de la embarcación *La Bonga*, y condenó en abstracto a la demandada al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, decisión que fue notificada mediante edicto fijado del 5 al 9 de abril de 2018¹.

Así mismo, el 29 de mayo de 2018 el suscrito Magistrado Ponente profirió auto de obediencia a lo resuelto por el Consejo de Estado, el cual fue notificado por anotación en estado el día 31 de mayo del mismo año².

Finalmente, en memorial radicado el 10 de agosto de 2018, el apoderado judicial de los demandantes promueve incidente de liquidación de perjuicios³, derivado de la condena en abstracto ordenada en contra de la demandada por el Consejo de Estado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998, se refiere a las condenas en abstracto, indicando:

«Artículo 172. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos

¹ Folios 215 a 235, cuaderno 2.

² Folio 244, *ibidem*.

³ Folios 245 al 256, *ibidem*.

Referencia: Reparación Directa- Incidente de Liquidación de Perjuicios.

Radicación: 50001-23-31-000-2003-10206-00.

Admite Incidente de Liquidación de Perjuicios.

previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» (subrayado fuera de texto).

En cuanto al trámite, proposición y efectos del incidente, el C.C.A. realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual, a su vez, señala:

«Artículo 137. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Modificado por el art. 1º, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. *El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso. Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.*

2. *Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*

3. *Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*

4. *Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*

5. *Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apeló éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas».*

Así las cosas, el Despacho observa que el mencionado escrito con el que se pretender dar inicio al trámite incidental, si bien se presentó oportunamente, esto es, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia al superior, el mismo no contiene la liquidación motivada y especificada de la cuantía de la condena cuya liquidación en concreto se pretende, incumpliendo así con uno de las condiciones establecidas en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se procederá a inadmitir el incidente de liquidación de perjuicios propuesto por el apoderado de la parte demandante, concediendo el término pertinente para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma señalada.

Finalmente, en virtud del artículo 125 del Código de Procedimiento Civil respecto de la formación de los expedientes, deberá darse apertura a un cuaderno separado para el trámite del incidente de liquidación de perjuicios.

De conformidad con lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

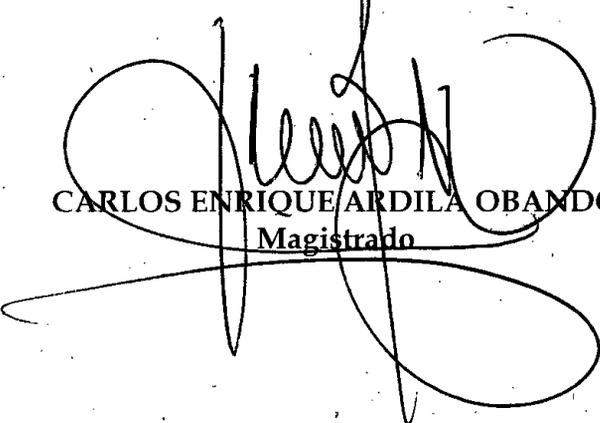
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir el escrito contentivo de incidente de liquidación de perjuicios, subsanando los defectos señalados dentro del término de cinco (5) días.

TERCERO: Por Secretaría, **DESE APERTURA** a un cuaderno separado para el trámite del incidente de liquidación de perjuicios, de acuerdo con el artículo 125 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado